

INFORME SECRETARIAL. Hoy, quince (15) de octubre de 2021, al despacho del Señor Juez Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio 157624089001 2019-00089 00 informando atentamente que la parte accionante, no ha dado cumplimiento a la carga procesal de esclarecer y definir si son bienes baldíos o no los inmuebles denominados EL POZO y LA TOMA de la jurisdicción del Despacho, y que se encuentran enlistados en la *causa petendi* del libelo propuesto. PROVEA.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2019-00089 00
DEMANDANTE	HILDEBRANDO RAFAEL VIVAS CASTRO
DEMANDADO (S)	PERSONAS INDETERMINADAS.

Sora, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la documental que antecede, observa el Despacho que ante la indefinición y falta de unanimidad sobre la inexistencia de persona natural o jurídica como titular de derecho real de dominio correspondiente a los predios denominados EL POZO y LA TOMA enlistados en la demanda y sus anexos con todas sus características, ubicados en la vereda CAITOQUE y SALITRE, y en la Vereda EL CENTRO de esta jurisdicción respectivamente; se hace necesario y urgente esclarecer y definir, primero, la naturaleza jurídica del inmueble rural denominado EL POZO, según catastro denominado VILLA ROSITA, ubicado en la Vereda CAITOQUE y SALITRE de la jurisdicción del Despacho, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-159819 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja. Registro Catastral 00—01-0004-0256- 000, y número predial 157620001000000040256000000000, según sendas certificaciones emitidas por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja Dra. MARIA PATRICIA PALMA BERNAL, visible a folios 178 y 179, 183; y según conceptos de fecha 21 de febrero de 2020 y 28 de enero de 2021 emitidos por la Agencia Nacional de Tierras visibles a folios 167 y ss, 194 y ss.

En resumen no se determina ni define titularidad de derecho real de dominio alguno, para los inmuebles EL POZO y LA TOMA. Con miras a que se haga un mayor acopio probatorio porque el Juzgado ha realizado lo pertinente mediante autos del 14 de Diciembre de 2020 y, 26 de Febrero de 2021 folios 185 y 196; este proceso por prescripción adquisitiva de dominio conlleva desarrollarlo en todos sus plexos sustanciales anotados y finiquitarlo con actos de parte conexos con probar fehacientemente que los inmuebles aquí codiciados EL POZO y LA TOMA de la jurisdicción del Despacho, categóricamente no son de dominio eminente del Estado, no son bienes baldíos de dominio eminente y/o de propiedad del ente territorial Municipio de Sora, y que por ende uno de ellos es un bien privado dada la respuesta incompleta procedente de la Alcaldía Municipal-Oficina de Planeación folio 138; tampoco de la Nación.

Por ello, la parte accionante, debe tramitar lo pertinente y de fondo, ante la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, ante la Alcaldía Municipal de Sora, mediante gestión objetiva a través de la cual se esclarezca y defina la naturaleza jurídica de los inmuebles aquí codiciados, a la luz del Art 48 de la ley 160 de 1994, y el Art 1° del Decreto 578 de 2018 porque mal haría en frustrarse el proceso cuando está en condiciones de continuar.

En consecuencia de lo anterior, como conducta procesal de parte accionante, obra inactividad y desinterés por los resultados que mediante impulso de oficio le ha dado el Despacho al asunto referenciado propuesto; desde el 04 de marzo de 2021, última actuación obrante en el paginario que registra consecuentemente requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que allegue respuestas definitivas acerca de los efectos jurídicos que emanan de la Escritura Pública No. 1331 del 10 de Diciembre de 1952 de la Notaría Primera de Tunja, para la definición de la naturaleza jurídica correspondiente a uno de los inmuebles pretendidos.

Es de esta forma que se abre camino el desistimiento tácito que busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia; la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, y debe la misma ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad.

Desde dicha perspectiva, cuando en el numeral 1° del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con las cargas para la cual se requiere, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, que en este caso es la carga procesal de tramitar lo pertinente y de fondo, ante la Agencia Nacional de Tierras, ante la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, y ante la Alcaldía Municipal de Sora, mediante gestión objetiva a través de la cual se esclarezca y defina la naturaleza jurídica de los inmuebles aquí codiciados, a la luz del Art 48 de la ley 160 de 1994, y el Art 1° del Decreto 578 de 2018; desde luego conforme actuación obrante discurrida en este pronunciamiento: porque mal haría en frustrarse el proceso cuando está en condiciones de continuar.

En suma, mientras en este proceso en el que la inacción de la parte accionante es evidente, y para proseguirlo no es suficiente el impulso dado por el Despacho, se dejará sentada la procedencia del desistimiento tácito, sin que se observe afectación de derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente.

Puestas así las cosas, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de continuar dentro de los treinta (30) días siguientes con los actos de parte expuestos en el pronunciamiento, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 34, hoy octubre 20 de 2021, siendo las 8:00 A.M.

